



Proceso: EJECUTIVO
Demandante: CUIDAMOS LA SALUD LIMITADA
Demandado: CENTRO MEDICO SINAPSIS IPS
Rad. 44001310300220180010900

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Riohacha, veintinueve (29) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

En atención a la solicitud presentada por parte del apoderado de la sociedad demandada, por medio del cual solicita al despacho la devolución de los dineros que la EPS SALUD TOTAL haya depositado en atención al auto de fecha 20 de septiembre de 2018, alegando que los mismos resultan inembargables, por ser destinados a la prestación de servicios de la salud, procede este despacho a pronunciarse,

CONSIDERACIONES

Mediante proveído de septiembre 18 del 2018, este despacho decretó el embargo y retención de los créditos que poseyera por cualquier concepto SALUD TOTAL EPS, existentes a favor de SINAPSIS IPS S.A, providencia que desde la fecha se encuentra ejecutoriada, contra la cual la parte demandada, no interpuso ningún recurso, y que por tanto, desde la época se encuentra siendo aplicada, señalándose en dicho proveído, que se exceptuaban los dineros inembargables, haciendo referencia al contenido del artículo 594 del CGP y demás normas aplicables.

Mediante memorial del tres (03) del mes de enero de los corrientes, Salud Total EPS, comunicó a este despacho que en atención a la medida cautelar decretada por esta Agencia Judicial se realizaron depósitos judiciales a ordenes del presente proceso, de la siguiente manera:

CODIGO JUZGADO	JUZGADO	PROCESO	IPS DEMANDADA	NOMBRE DEMANDANTE	VALOR EMBARGO	VALOR TOTAL CONSIGNADO	VALOR
440012031002	JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA GUAJIRA	44001310300220180010900	CENTRO MEDICO SINAPSIS IPS SA NIT900239673-9	CUIDAMOS SALUD LTDA NIT900302805-3	1,435,798,144	170,828,438	2,954,700
							9,406,573
							1,668,300
							19,042,678
							7,645,992
							4,309,092
							6,043,089
							64,077,481
							20,222,573
							28,595,748
							6,862,212

Informando la entidad receptora de la medida cautelar, que los recursos retenidos y puestos a disposición de este despacho los siguiente:

“la procedencia de los recursos es el pago de las obligaciones derivadas de atenciones en salud a la población afiliada a la EPS SALUDTOTAL, los recursos se pagan agotado el proceso de compensación que realiza el Sistema General de Seguridad Social en Salud y donde, entre otras fuentes de financiamiento del sistema, se encuentran las derivadas de las



cotizaciones que se recaudan y que tiene el carácter de parafiscal, aporte que realizan las personas afiliadas a la EPS y cuya destinación específica es financiar, bajo los principios de solidaridad, eficiencia y universalidad, la prestación de servicios de Salud. En este punto conviene precisar que tal y como lo estableció la Corte Constitucional en la sentencia C349/2004:

*“En consecuencia -continuó-, las cotizaciones no son recursos propios de las EPS “(...) sino dineros públicos que deben destinarse a la prestación del servicio público de salud”. Sin embargo, en el fallo se aclaró que “(...) el carácter parafiscal se predica tan solo los recursos provenientes de las cotizaciones, **más no de los bienes y rentas propios de las entidades que prestan el servicio**. Por ello la Corte ha distinguido entre los recursos parafiscales que administran las entidades del Sistema de Seguridad Social en Salud y su propio patrimonio y rentas” (negrilla fuera del texto).*

Por lo tanto, los recursos del sistema son de naturaleza parafiscal, que tienen una destinación instituida para el pago por prestación del servicio de salud que realizan las IPS, esa finalidad se cumple precisamente cuando los recursos ingresan a la IPS contratada, como pago por las diferentes acciones de atención en salud de nuestros afiliados y, que fueron debidamente soportadas en el proceso de facturación agotado con anterioridad. Por lo tanto, atendiendo el criterio orientador que establece la Corte Constitucional en la sentencia referida, una vez los pagos ingresan a la IPS “rentas propias de las entidades que prestan el servicio”, extingue el carácter de parafiscalidad.”

Dejando claro con lo anterior que los recursos retenidos, no son de aquellos considerados inembargables, como quiera que según lo informado por la EPS, de las sumas de dinero en cuestión se dedujeron antes de aplicar el embargo, los recursos que tienen destinación específica y que, como quiera que antes de la consignación de las sumas de dinero, se realizó la compensación al Sistema General de Seguridad Social en Salud los mismos no gozan del beneficio de la parafiscalidad, aclarando la EPS, que los dineros descontados pertenecen a las rentas propias de la IPS.

No obstante, a lo anterior, con el propósito de tener mayor claridad respecto de cuál es la destinación de los dineros embargados por parte de la EPS, este despacho ordenó *“requerir al Ministerio de Salud, a la Superintendencia de Salud, La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES y a la Contraloría General de la República, con el objeto de que en el término de cinco (5) días rindan concepto acerca de la embargabilidad de los recursos puestos a disposición de este despacho por parte de la EPS Salud Total, indicando de manera precisa y clara si los mismos tienen carácter de embargables, o si por el contrario son inembargables, tal y como lo acusa el apoderado de la parte demandada.”*

Dicho requerimiento fue atendido por parte de Ministerio de Salud y Protección Social quien luego de realizar una amplia argumentación normativa y jurisprudencial, señaló lo siguiente:

“La competencia para determinar la procedencia de medidas cautelares sobre dichos recursos, radica en los jueces de la república y en las autoridades administrativas.

Ahora bien, a pesar de las afirmaciones que realiza la EPS, probatoriamente se desconoce la trayectoria de los recursos con los cuales la EPS Salud Total ha venido cumpliendo la orden judicial. Sin embargo, se reitera que los recursos que las EPS giran a las IPS tienen una destinación constitucional específica que es la prestación integral de los servicios de salud en condiciones de oportunidad, eficiencia y calidad, la cual, no se



agota con el giro a las instituciones prestadoras, sino cuando estas cubren los gastos asociados a esa finalidad.”

Otra de las entidades que se pronunció frente al requerimiento realizado por parte de este despacho fue la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, quien a través de la Dirección de Gestión de los Recursos Financieros de Salud en respuesta al requerimiento de este despacho señaló lo siguiente:

“Respecto de las IPS, se tiene que los recursos que son percibidas por estas entidades no provienen directamente del presupuesto general de la Nación, sino que estos le son transferidos, bien sea por parte de 1) la EPS, o por la 2) ADRES mediante la figura de giro directo. Una vez los recursos pasan a las cuentas bancarias de las instituciones prestadoras del servicio de salud, pierden el beneficio de inembargabilidad. (...)

se puede concluir, que los recursos que permanecen en la ADRES y en las cuentas maestras² hasta el momento de realizarse el giro efectivo, ostentan el carácter de inembargables, y por tanto no pueden ser objeto de medidas cautelares, no obstante, una vez estos recursos son transferidos a las Instituciones prestadoras del servicio de salud (IPS), pierden la connotación de parafiscales e inembargables.

Así las cosas, no es dable la emisión de un certificado de inembargabilidad respecto de la IPS peticionaria, en tanto, 1) no se cumple los presupuestos normativos up supra señalados para la generación de tal documento y 2) los recursos que reposan en las cuentas de la IPS no gozan de tal protección, conforme se anotó en líneas anteriores.”

Por último, se recibió el pronunciamiento allegado por parte de la Contraloría General de la República quien manifestó

“precisamos de manera respetuosa que no somos el órgano competente para manifestar lo solicitado por ese despacho judicial, debido a que dentro de nuestras atribuciones, se encuentra realizar la vigilancia y control fiscal al manejo del recurso público, función que ejercemos frente a Entidades y particulares que manejen fondos y bienes públicos. (...)

no es procedente intervención alguna, en virtud de la autonomía que posee cada entidad y rama del poder público del Estado, en la que cada una, ejerce sus atribuciones dentro del propio espacio o ámbito que le ha sido señalado por la Constitución y la ley, por lo que ninguna puede invadir la órbita de la otra. Es así como, si este ente de control da pautas y directrices para la actuación administrativa del sujeto de control y/o del servidor público, incurriría en coadministración y en extralimitación de las facultades que le han sido conferidas por la Constitución y la Ley con sus consecuencias de índole disciplinarias.”

Ahora bien, revisada la solicitud de devolución de las sumas embargadas, se encuentra que el argumento consignado por el peticionario para realizar la petición en comento se basa en la Sentencia. T-053 de 2022, la cual en interpretación de la parte demandante, indica que:

“que los recursos del sistema de salud tienen como fin el pago de la atención médica, el cual debe llegar a su destinación final, lo que quiere decir que los dineros con los que las E.P.S. y las A.R.S. deben cancelar a las I.P.S. los servicios de salud prestados a sus afiliados, no pueden ser usados para un fin diferente; por lo tanto, dichos recursos no pueden ser objeto de acuerdos de pago con acreedores que conduzcan a que tales recursos no lleguen al destino ordenado en la Carta Política.



En el mismo orden se indica que los recursos provenientes de las cotizaciones al Régimen de Seguridad Social en Salud no son propios de las entidades que los administran (EPS, ARS y FOSYGA), pues son dineros públicos que deben destinarse a la prestación del servicio público de salud. (...)

A su vez también, se pone de presente que la Procuraría General de la Nación mediante Directiva 22 de abril de 2010, reiteró la inembargabilidad de los recursos de salud, e instó a los jueces a que se abstengan de ordenar o decretar embargos sobre recurso del SGP; de igual forma se encuentra la circular 014 del 8 de julio de 2018 expedida por la misma Procuraduría, donde se reitera la inembargabilidad de los recursos destinado al sistema general de seguridad social en salud. (...)

Dejando de lado el recuento de los hechos y entrando a resolver la petición del apoderado de la ejecutada, se encuentra que, dentro del marco legal y jurisprudencial de nuestra Nación, se procuró por brindar una especie de blindaje de índole jurídico y especial a los recursos que se encuentran destinados a la prestación del servicio de salud, ello con el propósito de evitar afectaciones injustificadas a un servicio que resulta ser esencial para el Estado.

En este estadio, al revisar la forma en la que el aparato normativo ha buscado proteger los recursos anotados, se encuentra un robusto cuerpo legal que ha sido emitido con el propósito de proteger por medio de medidas especiales, la funcionalidad y continuidad en la prestación del servicio de salud, así pues, al realizar un análisis se encuentra que tales mecanismos de protección han sido dispuestos las siguientes normas:

- *“Artículo 9 de la Ley 100 de 1993 –Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones.*
- *Artículos 11 y 19 del Decreto 111 de 1996 –Estatuto Orgánico del Presupuesto.*
- *Artículos 151, 288, 356 y 357 de la Ley 715 de 2001 –Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias*
- *Artículo 21 del Decreto Ley 28 de 2008 –Por medio del cual se define la estrategia de monitoreo, seguimiento y control integral al gasto que se realice con recursos del Sistema General de Participaciones.*
- *Artículo 2 de la Ley 1438 de 2011 –Por medio de la cual se reforma el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones.*
- *artículo 594 numeral 1 de la Ley 1564 de 2012 –Código General del Proceso.*
- *Artículo 25 de la Ley Estatutaria 1751 de 2015 –Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones.*
- *Artículo 66 de la Ley 1753 de 2015 –Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 “Todos por un nuevo país”*
- *Artículos 2.6.4.1.4. y 2.6.4.2.1.2. del Decreto 2265 de 2017 –mediante el cual se establecen las condiciones generales para la operación de la ADRES y se fijan los parámetros para la administración de los recursos del SGSSS y su flujo*
- *Artículo 239 de la Ley 1955 de 2019 –Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022.*



- *Artículo 12 de la Ley 1966 de 2019 –Por medio de la cual se adoptan medidas para la gestión y transparencia en el Sistema de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones.*¹ (Entre otras disposiciones).

Normas estas, que casi en su totalidad han sido sometidas al examen de constitucionalidad por parte del supremo órgano de la Jurisdicción Constitucional. No obstante, debe precisarse que quien se ha encardado de moldear y definir el principio de inembargabilidad de los recursos de la salud, es la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, respecto de este principio, el referido órgano, ha indicado lo siguiente:

“se colige que la jurisprudencia constitucional ha sido uniforme y pacífica al caracterizar la inembargabilidad de los recursos públicos como un dispositivo primordial para garantizar el funcionamiento de la institucionalidad y el cumplimiento de los deberes estatales para con las personas, entre los cuales se destaca la garantía de los derechos a la salud y a la seguridad social; no obstante lo cual aquella debe ser entendida como un principio susceptible de ponderación –y no como una regla de “todo o nada”– cuando entra en colisión con otros valores, principios y derechos constitucionales.

Asimismo, de lo expuesto en precedencia se concluye que, junto con la inembargabilidad, el mandato superior de destinación específica de los recursos parafiscales del sistema de seguridad social en salud ha sido reiteradamente defendido por esta Corporación en orden a reforzar su protección prevalente, incluso frente a otros recursos del erario, y asegurar de esa manera que en la administración de estos se persiga estrictamente la finalidad social del Estado para la que han sido asignados, que no es otra sino la prestación efectiva del servicio de salud a la población.”²

Explicando así, cual es la finalidad de la inembargabilidad de los recursos de la salud, no obstante debe precisarse que pese a que en un principio, los recursos destinados a la prestación del servicio de salud, son inembargables, dicha inembargabilidad no es absoluta, si no que, en determinados casos, la misma debe ceder con el propósito de amparar derechos que se encuentran en un mismo rango constitucional que derecho a la salud, o que se encuentran en un rango superior a este, así por ejemplo, la H. Corte Suprema de justicia, al referirse a las excepciones al principio de inembargabilidad, señaló lo siguiente:

“La jurisprudencia de ese Alto Tribunal también ha sostenido que el anotado beneficio “(...) no desconoce el contenido de los derechos adquiridos ni de las garantías al acceso a la administración de justicia ni de seguridad jurídica (...)”, pues no es absoluto y es susceptible de excepciones.

Sobre esto último, el legislador ha permitido la persecución de recursos públicos para el pago de sentencias proferidas contra la Nación, entre éstas, las derivadas de obligaciones laborales.

No obstante, es la Corte Constitucional quien ha definido y desarrollado un régimen de excepciones al renombrado principio de inembargabilidad.

Ciertamente, esa Corporación, para armonizar el postulado estudiado con “(...) la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo (...)”, en sentencia C-543 de 2013, prohijó la posibilidad de perseguir bienes inembargables con el propósito de lograr

“(i) [La] satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas (...)”.

¹ Sentencia T-053-22

² Sentencia T-053/22



“(ii) [El] pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos (...)”.

“(iii) [La extinción de] títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible (...)”.

En esa providencia, se aludió, además, a una cuarta categoría así:

“(iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico).³”

Pese a lo definido por la Suprema Corte, tal y como lo advierte la alta Corporación de la Jurisdicción Ordinaria, es la Corte Constitucional quien ha reglado la inembargabilidad de los ingresos del sistema de salud, en este sentido, la corporación de la Jurisdicción constitucional ha precisado que:

“Si bien la inembargabilidad que abriga a los recursos públicos de la seguridad social en salud no es un principio absoluto, ha sido esta propia Corporación la que, como guardiana de la supremacía y la integridad del pacto social, ha determinado el alcance de dicho principio dentro del balance que debe existir en relación con otros preceptos y derechos constitucionales. En ese sentido, si el alcance del citado principio, fijado a través de múltiples pronunciamientos de Sala Plena de la Corte Constitucional, es vinculante y tiene carácter erga omnes frente a todas las autoridades jurisdiccionales, a fortiori lo será el alcance de sus excepciones, las cuales exigen una interpretación estricta y restrictiva toda vez que sólo en esas hipótesis puntuales admitidas por la jurisprudencia el interés público de preservar los recursos específicamente destinados a garantizar la salud termina por ceder ante otros principios y derechos de rango superior.”

Tal como quedó ampliamente planteado en las consideraciones generales de esta providencia, los recursos del SGSSS tienen una protección constitucional aún más reforzada, inclusive, que otros recursos de naturaleza pública, y por lo tanto sólo en circunstancias extraordinarias que la jurisprudencia constitucional ha determinado pueden llegar a embargarse y a utilizarse en un objeto distinto a la destinación específica que la norma fundamental les ha asignado, a saber: la financiación de la prestación del servicio de salud a la población.”⁴

Dejando claro que en dicha providencia las reglas de inembargabilidad dispuestas por la referida Corte, son de obligatorio cumplimiento para los Jueces de todas las Jurisdicciones, además de ello dejo ver que el carácter inembargable de los recursos de la salud puede de manera extraordinaria permearse. En sentencia de ese mismo año, la citada corporación, volvió sobre el tema, reiterando lo anterior y creando un instrumento didáctico, para explicar de manera clara, como se aplican las excepciones al principio de inembargabilidad de los dineros de la salud, al hacerlo, la corte precisó lo siguiente:

“Las cotizaciones no se destinan exclusivamente al pago de servicios o “actos médicos”. Estos recursos también tienen por objeto financiar otros componentes indispensables para garantizar la seguridad social en salud, tales como (i) los gastos de operatividad de las EPS, (ii) los programas de prevención y promoción y (iii) algunas prestaciones económicas que se reconocen a favor de los usuarios. No es constitucional que las cotizaciones sean embargadas con el objeto de garantizar el pago de obligaciones

³ STC14705-2019

⁴ Sentencia T-053/22



vencidas derivadas de servicios médicos prestados por las IPS, pues ello supondría “privilegiar la satisfacción inmediata de estas deudas” sobre otras dimensiones del derecho fundamental a la seguridad social en salud. Esto podría generar una “parálisis institucional” y un “colapso presupuestal” de las EPS, la cual afectaría de forma desproporcionada los derechos fundamentales de los afiliados y beneficiarios. La Sala Novena aclaró que la imposibilidad de embargar las cuentas maestras de las EPS restringía, pero no anulaba ni afectaba de forma desproporcionada el derecho de cobro de las IPS u otros acreedores. Lo anterior, debido a que estas entidades podían procurar el cobro ejecutivo de las deudas a través de los recursos que formaban parte del patrimonio de las EPS, sobre el cual podían recaer medidas cautelares conforme “a las reglas y los procedimientos consagrados tanto en las normas civiles como en aquellas disposiciones especiales que resulten aplicables”⁵.

La siguiente tabla resume el contenido y alcance del principio de inembargabilidad de los recursos del SGSSS:

Inembargabilidad de los recursos del SGSSS
<p>1. <i>Fundamento constitucional y definición. La inembargabilidad de los recursos del SGSSS es un principio constitucional que se deriva de los artículos 48 y 63 de la Constitución. En virtud de este principio, estos recursos no pueden ser objeto de gravámenes tributarios ni de medidas judiciales o administrativas de embargo.</i></p>
<p>2. <i>Contenido y excepciones. El contenido del principio de inembargabilidad, así como el alcance de sus excepciones, depende de la fuente del recurso. En concreto, la Corte Constitucional ha diferenciado entre los recursos del SGSSS que provienen del SGP y aquellos cuya fuente son las cotizaciones de los afiliados⁶:</i></p> <p>(i) <i>Recursos que provienen del SGP. El principio de inembargabilidad de los recursos del SGSSS que provienen del SGP no es absoluto y admite excepciones. En concreto, estos recursos pueden ser embargados con el objeto de garantizar el pago de: (a) obligaciones laborales, (b) sentencias judiciales y (c) títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible. Lo anterior, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tengan como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados los recursos del SGP.</i></p> <p>(ii) <i>Recursos que provienen de cotizaciones. Las cotizaciones son recursos parafiscales⁷ que pertenecen al sistema de seguridad social en salud, de modo que no ingresan al presupuesto general de la Nación ni se mezclan con otros recursos del erario. Por esta razón, a estos recursos no son aplicables las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos del SGSSS que provienen del SGP.</i></p>
<p>3. <i>La inembargabilidad de las cuentas maestras de recaudo. Las cuentas maestras de recaudo que las EPS registran a nombre de la ADRES contienen recursos que provienen de las cotizaciones de los afiliados y los beneficiarios y, por lo tanto, son inembargables. A estas cuentas no les son aplicables las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos del SGSSS que provienen del SGP. Los recursos que son recaudados en estas cuentas pertenecen al Sistema de Seguridad Social, son administradas por la ADRES y</i></p>

⁵ Corte Constitucional, sentencia T-053 de 2022.

⁶ Ib.

⁷ Corte Constitucional, sentencias C-577 de 1995, SU-480 de 1997.



no forman parte del patrimonio de las EPS. Por estas razones, la Constitución no permite que estas cuentas sean embargadas con el objeto de garantizar el pago de deudas de las EPS a IPS, derivadas de la prestación de servicios o actos médicos.

Con lo anterior, se aclara que, pese a la directriz de inembargabilidad que se ha direccionado a los dineros para prestación de servicios en el sector Salud, tal potestad no es absoluta y existen reglas determinadas para permear la protección que se le ha impuesto a dichos recursos.

Teniendo claro lo anterior, lo primero que debe precisarse es que, la presente ejecución se adelanta entre dos Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (IPS), que según lo ha manifestado la H. Corte Constitucional, son estos los destinatarios finales de los recursos del sector salud y lo que se busca al proteger los rubros comentados, es que estos lleguen de forma efectiva hasta la IPS, teniendo en cuenta que son las IPS quienes en su mayoría, atienden a los usuarios del Sistema de Salud, así lo ha sostenido la H. Corte Constitucional, al indicar:

“los recursos del sistema de salud, cuyo fin es el pago de la atención médica, deben llegar a su destinación final, lo cual quiere decir que los dineros con los que las E.P.S. y las A.R.S. deben cancelar a las I.P.S. los servicios de salud prestados a sus afiliados, no pueden ser usados para un fin diferente.”⁸

Por lo que resulta evidente, que lo pretenden tanto el legislador como el aparato Judicial, al proteger la masa dineraria en cuestión, es que se garantice el pago a aquellos que son prestadores directos de los servicios de salud, buscando con ello, no afectar la atención sanitaria a la ciudadanía.

Pese a lo anterior, se debe aclarar que si bien es cierto que, el propósito de las medidas adoptadas por el aparato estatal, es garantizar la continuidad en la prestación del servicio de salud, y evitar cualquier situación que ponga en riesgo la continuidad de dichos servicios, las actividades realizadas por las entidades inmiscuidas en la prestación del servicio, innegablemente reciben una contraprestación e índole económico, por la labor que realizan, pues pese a las condiciones especiales que han sido impuestas para quienes se encargan de dichos oficios, tal servicio, como otros tantos, tienen un ánimo de lucro, que se materializa en ganancias para la IPS y estos dineros, tal y como lo ha manifestado la Corte, escapan de la protección concedida mediante los instrumentos antes citados, ello resulta claro, como quiera que la intención del legislador y del aparato judicial, no va encaminada a proteger ganancias personales de entidades o personas particulares.

Frente a lo expuesto en el párrafo anterior, la H. Corte Constitucional, se ha manifestado de forma reiterada indicando lo siguiente:

Sentencia C-867 de 2001: *“los recursos propios de la entidad deben estar claramente diferenciados de aquellos que tienen como destino a la atención en salud, mediante cuentas separadas”*

Sentencia C-824 de 2004: *“los recursos propios de las EPS y ARS producto de sus ganancias, de los contratos de medicina prepagada, publicidad y demás actividades son*

⁸ C-867-01, la cual fue reiterado en 2022 en la sentencia Corte Constitucional, sentencia T-053 de 2022



ingresos que pueden ser gravados ya que específicamente esos dineros no son de la seguridad social”,

Sentencia C-262 de 2013: *“el componente de gastos de administración de la UPC no está afectado por la prohibición del inciso segundo y puede ser usado por las EPS para la adquisición de activos fijos, cuando ello sea necesario para garantizar la operación en estricto sentido de la EPS o con cargo a la utilidad razonable que el sistema les reconoce –recuérdese que según la nueva normativa esa utilidad está comprendida en el porcentaje que se reconoce como gasto de administración-. Esta interpretación es necesaria para garantizar el adecuado funcionamiento del SGSSS, pues ciertos activos fijos, como lo señala la definición contable, son requeridos para el giro ordinario de una empresa, como las EPS. Otros activos fijos pueden ser también adquiridos por las EPS con la porción de esos gastos de administración que corresponde a su utilidad, ya que en tanto recursos propios, pueden dedicarse a las finalidades que elija la entidad según su razón social. (...)”*

Sentencia T-053 de 2022. *“Recuérdese que esta Corte ha subrayado que “los recursos destinados a atender las necesidades del servicio de salud y a asegurar la efectividad del derecho a la salud no pueden ser objeto de acuerdos de pagos con acreedores que conduzcan a que tales recursos no lleguen al destino ordenado en la Carta” , y ha indicado a la vez que son los recursos propios de las entidades del sistema –cuyo manejo es separado e independiente de aquellos dineros públicos y parafiscales– los que corresponde utilizar para solventar las obligaciones adeudadas.”*

Con lo explicado queda sentado que, dentro de los recursos pagados por la prestación de servicios de salud a las IPS, también se consigna un porcentaje correspondiente a ganancias que no goza de la protección especial que rige a los recursos que se encuentran destinados a la prestación del servicio de salud y que tales dineros son susceptibles de ser retenidos con ocasión a las medidas cautelares impuestas dentro de procesos judiciales, es más, en palabras de la H. Corte Suprema de Justicia:

“una vez los dineros que gira la ADRES se encuentran a disposición del proveedor en servicios de salud, ya no tienen connotación parafiscal y pierden el carácter de inembargables, ya que entre la EPS y el proveedor se celebra un contrato para que las primeras puedan cumplir con la atención de los servicios en salud.”⁹

En esta misma providencia, la citada corporación manifestó al referirse a los recursos girados a las IPS que estas:

“NO recibe dineros girados directamente de la Nación pertenecientes al Sistema General de Participaciones para la atención en salud, sino que en principio, dichos recursos son reconocidos a la EPS para la atención de afiliados del régimen subsidiado, y gozan de beneficio de inembargabilidad hasta que son puestos a disposición de las EPS, sin embargo, una vez que son girados a los proveedores del sistema de salud, ya sea por la ADRES mediante el mecanismo de giro directo o a través de la EPS, ya no gozan de la protección de inembargabilidad porque el giro se realiza en virtud del contrato suscrito entre la EPS y el proveedor para la prestación de servicios médicos.”¹⁰

Concepto que además es aceptado y reiterado por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud y que deja ver que los dineros pagados a

⁹ STL878-2023

¹⁰ Ib.



las IPS con ocasión de contratos que incluyen prestación de servicios de salud no son inembargables.

Aunado a lo anterior, se encuentra que tal y como lo certifica la EPS Salud Total

“la procedencia de los recursos es el pago de las obligaciones derivadas de atenciones en salud a la población afiliada a la EPS SALUDTOTAL, los recursos se pagan agotado el proceso de compensación que realiza el Sistema General de Seguridad Social en Salud y donde, entre otras fuentes de financiamiento del sistema, se encuentran las derivadas de las cotizaciones que se recaudan y que tiene el carácter de parafiscal”

Razón por la cual pese a las elucubraciones que se puedan realizar al respecto, y teniendo en cuenta las reglas de inembargabilidad que han sido construidas por la Jurisprudencia Constitucional, estas no resultan aplicables a los dineros retenidos, comoquiera que los mismos no son recursos que provienen del Sistema General de Participaciones, ni de recursos obtenidos de cotizaciones, ni se encontraban consignados en de las cuentas maestras de recaudo, ni mucho menos se arrió prueba por la parte ejecutada que permita afirmar lo contrario.

Justo por lo anterior y teniendo en cuenta que los dineros que fueron retenidos por parte de la EPS Salud Total no gozan del beneficio de parafiscalidad, habida cuenta que, respecto de los mismos ya se dedujeron aquellas sumas que pertenecen al Sistema General de Seguridad Social en Salud, por lo que se sobreentiende que las sumas de dinero retenidas corresponden a las ganancias propias de la entidad, motivo por el cual no se accede a la solicitud de devolución de dineros realizada por el apoderado del extremo demandado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha – La Guajira,

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de devolución de las sumas de dinero retenidas por parte de SALUD TOTAL EPS, a la entidad demandada CENTRO MEDICO SINAPSIS IPS, de conformidad con lo sustentado en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y cúmplase,

OSCAR FREDY ROJAS MUÑOZ

Juez.

Firmado Por:

Oscar Fredy Rojas Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Riohacha - La Guajira

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **602890178679b55db697ff9593be7d2cd38990363137ac9bbd9a06defbfd2165**

Documento generado en 29/05/2024 06:11:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>